

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 29 de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN

Radicado bajo el número. N° 252584089001-**2017-00032-00**.

Causante: SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ y CLEMENTINA SILVA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver lo siguiente: recurso de reposición elevado por la apoderada de los promotores de la acción en contra del auto del 1° de septiembre de 2022 y la solicitud de nulidad presentada por LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA.

ANTECEDENTES

1. El 1° de abril de 2022, fue proferida la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de los causantes de SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ y CLEMENTINA SILVA DE ORDOÑEZ, ordenándose su inscripción ante la Oficina de instrumentos Públicos y Privados de Pacho (Cundinamarca) y su protocolización “en la notaria que escojan los interesados”.
2. El 27 de abril de la anualidad referida, por solicitud de la parte actora, fue corregida la sentencia en cuanto a los nombres de los causantes y de una heredera y, la digitación del sustento normativo del numeral segundo de esa providencia.
3. Mediante fallo del 1° de junio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), en sede tutela resolvió:

“(…) PRIMERO: **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la señora Flor Astrid Ordoñez Silva, así como de quienes se crean con mejor derecho a intervenir en el proceso de sucesión adelantado por el juzgado accionado bajo el radicado N° 2017-00032, y de los herederos indeterminados de los causantes Salvador Ordoñez Santibáñez (Q.E.P.D.) y Clementina Silva Ordoñez (Q.E.P.D.)**. De acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto que dio apertura al proceso de sucesión con radicado 2017-00032. Por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar que en el término de diez (10) días contados a la notificación de este fallo, como consecuencia del anterior numeral, que el Dr. Luis Ariel Cortés Sánchez, en su calidad de titular del juzgado accionado ordene al interior del proceso de sucesión con radicado terminado en 2017-00032-00 que se rehaga el trámite de notificaciones de la señora Flor Astrid Ordoñez Silva, de quienes se crean con mejor derecho en intervenir en el proceso de sucesión adelantado por el juzgado accionado bajo el radicado N° 2017-00032, de los herederos indeterminados de los causantes Salvador Ordoñez Santibáñez (Q.E.P.D.) y Clementina Silva Ordoñez (Q.E.P.D.), así como de los demás sujetos a comparecer en el proceso en mención. Conforme a las consideraciones que anteceden.

CUARTO: Denegar el amparo deprecado por los accionantes Lucas Alfredo Ordoñez Silva y Nydia Ordoñez Silva. Por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Incorporar los memoriales aportados por los accionantes al proceso génesis de esta acción para que allí sea resueltos.

SEXTO: Bajo el entendido que el expediente con radicado terminado en 2017-00032-000, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón – Cundinamarca, fue solicitado en calidad de préstamo y remitido a este Despacho constitucional a través de los medios virtuales, para los efectos de las presentes diligencias, con ocasión a la acción de tutela y las circunstancias de bioseguridad ya conocidas, devuélvase dicho expediente de manera digital para que se continúe con la etapa procesal que haya lugar (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

4. Mediante auto del 14 de junio, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el juez constitucional, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, teniendo por notificada por conducta concluyente a FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA, disponiendo el enteramiento de toda la "parte pasiva", oficiando a la Oficina de instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca) para que deje sin efecto la inscripción de la partición, separando los memoriales 18 y 20 del cuaderno de tutela e incorporándolos al proceso liquidatorio.

5. El 06 de julio, esta sede judicial resolvió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ y CLEMENTINA SILVA DE ORDOÑEZ, con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el juez de tutela. Además, ordenó notificar a los demás sujetos procesales, conforme el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

6. El 21 de julio fue realizado el emplazamiento mencionado, que venció en silencio el 10 de agosto.

7. El 29 de julio la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al desatar la impugnación formulada por Elio Salvador y Gloria Cecilia Ordoñez Silva en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), determinó que **“se revocará parcialmente la sentencia apelada, esto, para también denegar la protección concedida a la promotora Flor Astrid Ordoñez Silva”**. La sentencia fue notificada a este Despacho el 03 de agosto.

Y así, resolvió: **“revocar el fallo impugnado, en lo que tiene que ver con la concesión del amparo a favor de actora (sic) Flor Astrid Ordoñez Silva y, en consecuencia, la demanda de tutela se torna improcedente”**.

8. El 05 de agosto, LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA presentó solicitud concerniente a *“guía física de la transportadora con la cual fue enviada y que debe reposar en el expediente”*. Igualmente pidió *“el concepto”* que se tuvo en cuenta para *“aprobar los planos en el trabajo de partición”*, advirtiendo que no fue notificado *“para el trabajo de partición”* y que no va a *“recibir y aceptar dicho lote”*, pues va a *“recurrir a todas las entidades reguladoras”*.

9. El 08 de agosto el secretario del Despacho dio respuesta a la petición elevada por LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA.

10. El 1º de septiembre el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior, requirió a LUCAS ALFREDO, NIDIA y FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA y designó curador ad litem para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ y CLEMENTINA SILVA y de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN.

11. El 05 de septiembre los prenombrados dieron respuesta al requerimiento efectuado, aportando los registros civiles respectivos. Así mismo, pidieron se les notifique *“con antelación y en debida forma”*.

12. En la misma data, la apoderada de los promotores de la acción interpuso recurso de reposición en contra del auto del 1º de septiembre y reclamó que se archive el proceso por cuanto *“terminó con sentencia aprobatoria de la partición, revocando este auto impugnado en sus incisos segundo, tercero y cuarto”*.

13. El 08 de septiembre LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA se pronunció frente al recurso de reposición de la demandante, requiriendo que se niegue su solicitud ya que desconoce *“como fui notificado, ni como se realizaron los planos presentados dentro del proceso de partición”*, a pesar de que ha solicitado aclaración a este Juzgado *“sin recibir respuesta”*. Además, aprovechó para pedir la nulidad del proceso, conforme a los *“antecedentes”* que expuso, los cuales, en sentir de su *“apoderado”* representan *“un incidente de nulidad”*.

14. El 13 de septiembre se corrió el traslado del recurso de reposición y de la solicitud de nulidad impetrada y el término de este venció en silencio el 16 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Ab initio, el Despacho resolverá sobre la solicitud de nulidad elevada por LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA y posteriormente, desatará el medio impugnativo propuesto por la apoderada de los demandantes. Luego de ello, se pronunciará sobre la respuesta dada al auto anterior a este por los sujetos requeridos en aquel y el silencio de la curadora ad litem a su designación en el cargo. Veamos.

El señor LUCAS ALFREDO, para fundar su petición alega que el Juzgado no tuvo en cuenta el oficio que NYDIA ORDOÑEZ SILVA envió el 08 de octubre de 2021 *“para hacer valer sus derechos”*. También, cuestiona las notificaciones hechas a su residencia. Alude al *“proceso de partición en donde estuviéramos presentes todos los herederos”* y refiere al *“plan de ordenamiento territorial del municipio”*.

Con base en tales manifestaciones, pide *“la nulidad del proceso”*. No obstante, posteriormente señala que para su *“apoderado”* los fundamentos de su solicitud *“representa[n] un incidente de nulidad, la (sic) cual se presentará según sea su respuesta”*.

A pesar de la evidente contrariedad en el escrito de LUCAS ALFREDO al demandar la nulidad procesal y al mismo tiempo indicar que luego presentará petición en ese sentido *“según sea su respuesta”*, el Despacho considera pertinente zanjarla con base en los descontentos que presenta. Previo a ello, adviértasele al petente que a la fecha no se encuentra representado por apoderado judicial y que, por tanto, no se comprende porque refiere que tiene un representante.

Centrando la atención en la solicitud, dígame desde ya que la anulación del proceso que reclama LUCAS ALFREDO no tiene ninguna vocación de prosperidad, empezando porque éste no refiere la causal de invalidación del trámite que invoca (artículo 133 del C.G.P.) y no expresa con mínima claridad los hechos que la sustentan, para así, al menos, inferir la causa de la nulidad.

También establézcase que LUCAS ALFREDO, no se encuentra legitimado en la causa por activa para pedir la nulidad por lo que el Despacho haya resuelto o no frente al oficio enviado por NYDIA ORDOÑEZ SILVA el 08 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, la consecuencia de lo decidido al respecto, es un asunto que solo podría perjudicarle a aquélla. Mayor validez cobra lo que se considera si se recuerda que el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y*

los hechos en que se fundamenta (...)”, aspectos que no se extraen de lo que peticiona el prenombrado.

Además, éste enseña su disgusto frente a las “notificaciones a [su] residencia”, ignorando que tales actos procedimentales fueron anulados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) mediante sentencia de tutela del 1° de junio de 2022, en la que se resolvió: “(...) Declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto que dio apertura al proceso de sucesión con radicado 2017-00032-000 (...)”, determinación que no varió con la decisión adoptada en segundo grado por la sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Por lo que el reclamante debe estarse a lo resuelto por lo decidido por aquéllos jueces, de manera definitiva, ya que se observa que no ha entendido que este trámite debe adelantarse, **prácticamente**, desde el principio.

La misma consideración aplica para los comentarios que hace respecto a la partición hecha, la cual, se reitera, **se anuló y ya no surte efectos jurídicos ni legales**, como le informó el secretario del Despacho al dar respuesta a su petición el 08 de agosto pasado.

Entonces, se niega la nulidad del proceso por las razones anotadas.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición que formuló el extremo demandante en contra del 1° de septiembre de 2022.

Dice la recurrente que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en primera instancia decretó la nulidad del proceso “desde el auto de apertura por supuesta violación de los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA y negó el amparo de los otros accionantes” y que, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó “la sentencia de primera instancia y negó el amparo de FLOR ASTRID ORDOÑEZ”.

Asegura que, con el fallo de segundo nivel “se ha negado el amparo constitucional de las accionantes y la acción de tutela se torna en improcedente”, por lo que este Despacho mal hace en “señalar que la nulidad se mantiene incólume”, señalando que el Juzgado se encuentra lejos de la realidad procesal.

Reitera que, al negarse el amparo de los tres accionantes “no podemos concluir que la nulidad decretada en primera instancia está en firme”.

No debe pasarse desapercibido que aquélla se cuestiona lo siguiente: “¿Si se declaró improcedente la acción de tutela para todos los petitionarios, ¿(sic) como se va a decir que la nulidad queda en firme?”, diciendo que la interpretación hecha por el Despacho es “equivocada, incongruente y sin base jurídica”.

Con base en lo anterior, dice rogar que se obedezca y cumpla lo decidido en segunda instancia y “jamás le dé trámite a una nulidad que se niega por

ser improcedente el amparo constitucional". Además, solicita que se archive el proceso "que ya terminó con sentencia aprobatoria de la partición, revocando este auto impugnado en sus incisos segundo, tercero y cuarto".

Encontrándose dentro del término legal, LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA pide que se niegue el recurso de reposición pues no le *"han explicado cómo fue notificado, ni como se realizaron los planos presentados dentro del proceso de partición (sic)"*. Las argumentaciones inocuas del no recurrente en realidad no corresponden a un ataque a la reposición vista, sino a vaguedades cognitivas de éste con lo sucedido en el proceso, pese a encontrarse debidamente enterado del mismo por el Juzgado, por lo que el Despacho no ahondará en tales manifestaciones, más aún por ya emitir pronunciamiento al respecto en líneas anteriores.

Dicho lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 y, en consecuencia, negará el recurso de reposición mencionado.

La razón de la determinación gravita en torno a que, miente la apoderada judicial de los demandantes al señalar que, el juez de tutela amparó únicamente los derechos fundamentales *"al debido proceso"* de FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA y en referir que, negó el amparo de los otros accionantes. Debe resaltarse que ese despacho judicial no solamente protegió las garantías de FLOR ASTRID, sino que, además, ordenó la salvaguarda de los derechos fundamentales de *"quienes se crean con mejor derecho a intervenir en el proceso de sucesión (...) y de los herederos indeterminados de los causantes Salvador Ordoñez Santibáñez (Q.E.P.D.) y Clementina Silva Ordoñez (Q.E.P.D.)*. Para el efecto, debe revisar la censura, la sentencia de tutela de primer nivel que es vista en la celda digital N° 17 del expediente.

Tampoco es procedente la reposición, debido a que NO es cierto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial haya revocado totalmente la sentencia de primera instancia al negar el amparo de los derechos fundamentales de FLOR ASTRID. Precísele a la recurrente que, el fallo proferido por esa corporación revocó parcialmente la decisión del *a quo* y no completamente, como mal lo alega. Para ello, debe leer aquélla el párrafo final de las consideraciones de la providencia aludida, en el que el Honorable Tribunal dijo:

*"Por las razones descritas, se revocará **parcialmente** la sentencia apelada, esto, para también denegar la protección concedida a la promotora Flor Astrid Ordoñez Silva"*.

Así mismo, debe estudiar lo resuelto por el Tribunal, para comprender que, la tutela es improcedente, pero respecto a Flor Astrid Ordoñez Silva. Decidió esa colegiatura:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley, resuelve revocar el fallo impugnado, **en lo que tiene que ver con la concesión del amparo a favor de actora Flor Astrid Ordoñez Silva y, en consecuencia, la demanda de tutela se torna improcedente**".

Denótese que, nada dijo el Tribunal respecto a la revocatoria de la anulación del proceso declarada por el Juzgado Promiscuo de Pacho (Cundinamarca).

Resáltese a la recurrente que, el Juez colegiado **NO REVOCÓ el amparo a los derechos fundamentales de los causantes de Salvador Ordoñez Santibáñez y Clementina Silva Ordoñez o de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso**, sino que, solo negó la protección a los derechos de FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA.

Lo anterior significa que, la nulidad resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho no perdió validez con la decisión de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, razón por la cual, es válido señalar que, quien en realidad se aleja de la realidad procesal es la censora. Ningún esfuerzo debe hacerse para comprender lo resuelto por el Honorable Tribunal.

Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición.

Por otra parte, se tiene que, FLOR ASTRID, NYDIA y LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA aportaron los registros civiles que los acredita como hijos de SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ y CLEMENTINA SILVA (Q.E.P.D.), razón por la cual se les reconocerá como herederos de aquéllos y se les concederá el término de 20 días para que informen si aceptan o no la herencia de sus progenitores, en virtud de lo visto en el inciso 1º del artículo 492 del C.G.P.

Adviértaseles a aquéllos que la notificación de las providencias se hace por estado electrónico conforme al artículo 295 ejusdem, por lo que no deben pretender que las mismas sean puestas en su conocimiento por un medio diferente. Así mismo, se les aclara que, la curadora ad litem designada no los va a representar en el proceso, pues este trámite es de mínima cuantía y pueden actuar en causa propia, si a bien lo estiman o a través de apoderado judicial que deberán constituir mediante poder, por lo que no deben enviar documentales a la curadora, pues no es de su competencia tramitarlas.

En cuanto al silencio de la curadora ad litem frente a la designación de su cargo como representante, se ordena requerirla nuevamente para que informe si acepta el cargo o no. Para el efecto, se le conceden 5 días, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Así mismo, se requiere a la abogada EDITH JOHANA VARGAS SARMIENTO, que representa los intereses de los demandantes, para que en el término de cinco días informe sobre el trámite que ha realizado ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca) para la cancelación del registro del trabajo de partición, debiendo acreditar que el mismo ya se encuentra cancelado.

Por la Secretaría ofíciase a la abogada y adviértasele que, de no dar respuesta al requerimiento y no acreditar la cancelación del registro del trabajo de partición, se adoptaran en su contra las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se solicita al Ministerio Público, en cabeza de la Personería Municipal de El Peñón (Cundinamarca) para que intervenga en el presente proceso, con el fin de vigilar la legalidad del devenir procesal y observar la actuación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por **LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 1º de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como **HEREDEROS** de los señores **SALVADOR ORDOÑEZ SANTIBAÑEZ** y **CLEMENTINA SILVA DE ORDOÑEZ** a los señores **NYDIA ORDOÑEZ SILVA, FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA** y **LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a los señores **NYDIA ORDOÑEZ SILVA, FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA** y **LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA** para que en el término de 20 días informen si aceptan o no la herencia de sus progenitores, en virtud de lo visto en el inciso 1º del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la curadora ad litem designada **ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN** para que en el término de 5 días informe si acepta el cargo o no. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: REQUERIR a la abogada **EDITH JOHANA VARGAS SARMIENTO**, para que en el término de cinco días informe sobre el trámite que ha realizado ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca) para la cancelación del registro del trabajo de partición, debiendo acreditar que el mismo ya se encuentra cancelado. Por la Secretaría **OFICIESE** advirtiéndole que de no dar respuesta al requerimiento y no acreditar la cancelación del registro del trabajo de partición, se adoptaran en su contra las sanciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: OFICIAR al Ministerio Público, en cabeza de la Personería Municipal de El Peñón (Cundinamarca), para que intervenga en el presente proceso,

con el fin de vigilar la legalidad del devenir procesal y observar la actuación de las partes. Por la Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **30 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **055/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0116cbd0420c21bbd870155955320578982b8db05a99afbed462980e536c705**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>